

# Vino nuevo en odres nuevos.

## Los diseños de interpretación de los derechos humanos en entidades federativas

José Luis Juan Caballero Ochoa

### Nota introductoria

La reforma constitucional de 2011 trajo consigo la adecuación de las constituciones de las entidades federativas, que han ido asumiendo, en la parte relativa a los derechos humanos, los contenidos que actualmente contempla el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en sus dos primeros párrafos. Es especialmente relevante para el propósito de este trabajo analizar los contenidos de las constituciones estatales respecto del bloque de constitucionalidad-convencionalidad —también denominado en México parámetro de control de la regularidad constitucional—, así como de la interpretación conforme.

El artículo 1 de la CPEUM señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas sobre derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (CPEUM, artículo 1, 2016).

Algunas entidades federativas se han sumado a este esfuerzo de armonización por medio de la adecuación de sus textos, lo que evidencia su papel como sedes productoras de normas acerca de los derechos humanos, así como el juego interpretativo que se presenta en relación con este material normativo a partir de los distintos ámbitos de su procedencia: nacional (constitucional), nacional de fuente internacional (convencional) y local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho un avance interpretativo acerca de los temas que impactan al bloque de constitucionalidad o la interpretación conforme, pero referidos únicamente al ámbito nacional, sin articular una referencia explícita a estos contenidos en las entidades federativas ni las posibles implicaciones que puede tener la asunción de estos desarrollos en los textos constitucionales locales.

La posibilidad de implementar estas cuestiones no es menor. Se trata de un ejercicio complejo que requiere dilucidarse y en el que el ámbito local tiene mucho que decir respecto de cuáles son las fuentes primigenias de derechos humanos, o bien si el artículo 1 de la CPEUM expresa un sentido dialogante entre todas las normas acerca de los derechos humanos, con independencia de su fuente, aunque tenga como referentes interpretativos a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia.

De esta forma, la idea del presente trabajo es precisar que más allá de las fuentes —de los recipientes que contienen las normas: Constitución, tratados internacionales o constituciones locales—, se encuentra el material normativo acerca de los derechos humanos que requiere expandirse, aplicarse e interpretarse de conformidad con los referentes en la medida en que estos sean más protectores, potenciar un contenido esencial de los derechos. Este es el centro de la dinámica constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM.

Entre las constituciones de las entidades federativas existen grandes diferencias. Esto se debe, en gran medida, a la interpretación que las legislaturas de cada una de estas han intentado hacer, en primera instancia, del artículo 1 de la CPEUM en sus dos primeros párrafos, así como a su aproximación al derecho internacional de los derechos humanos.

Así, en este trabajo se propone una mirada al rostro constitucional en materia de interpretación de derechos (condiciones para generar el

ejercicio interpretativo), así como al diseño de las constituciones estatales, con el objetivo de visualizar el impacto que la reforma constitucional de 2011 ha tenido en estas. Para tales efectos se analizarán los dos grandes ejes contenidos en cada uno de los primeros párrafos del artículo 1 de la CPEUM. El primero, en cuanto a los contenidos normativos, por medio de la identificación en las constituciones locales de elementos que conformarían el conjunto de derechos humanos reconocidos en el ordenamiento local, dependiendo de los distintos diseños, a saber: la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes federales y las constituciones y leyes locales (se podría hacer referencia incluso al bloque de constitucionalidad-convencionalidad de las entidades federativas, en algunos casos). El segundo, en cuanto a la interpretación conforme.

## Condiciones para generar el ejercicio interpretativo

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha dado otra perspectiva. El artículo 133 de la CPEUM debe ser leído de conformidad con el artículo 1 de la Constitución y, en ese sentido, se trata de una gran oportunidad de potenciar el tema del derecho local y la cuestión de la protección de los derechos humanos en esa sede.

En la construcción y consolidación de un derecho local de los derechos humanos han confluído tres momentos clave:

1. El fortalecimiento del derecho procesal constitucional local, en un repunte de hace ya más de 15 años, sobre todo con las reformas a las constituciones de Veracruz y Sinaloa, y la creación de las Salas Constitucionales en diversas entidades federativas, con procedimientos específicos para la defensa de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aunque luego esta puesta se vio acotada por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que parece no dejar de ver a las jurisdicciones locales como menores de edad y supeditadas a lo que se pueda lograr por vía del amparo. Como ejemplo está el caso de Veracruz, en el que la Suprema Corte estimó constitucional su protección de derechos fundamentales, siempre y cuando se refiera a derechos que están en su orden local (tesis aislada P. XXXIII/2002). En la Ciudad de México sucedió algo similar en un ejercicio de diseño académico con expertas y expertos hace algunos años, en el que se propuso crear una Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal que contemplara su mecanismo de protección; sin embargo, fue muy ilustrativo que algunos especialistas se pronunciaron en contra de la obligación de agotar ese recurso, argumentando que con ello se limitarían las posibilidades de ir al amparo y luego al sistema interamericano, que parecerían más eficientes para lograr una verdadera defensa.

2. La apertura al control de constitucionalidad difuso con la resolución del expediente varios 912/2010, del 14 de julio de 2011, en que se precisaron las obligaciones puntuales para el Poder Judicial en relación con el cumplimiento del caso Radilla Pacheco vs. México. Entre otras cuestiones, se determinó el valor de la jurisprudencia interamericana y el sentido del control de convencionalidad y de constitucionalidad ante el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos. Esta resolución se ha compaginado con el sistema de reparación que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por medio de la obligación que tienen todas las autoridades nacionales de ejercer un control difuso de convencionalidad. Los casos son González y otras (Campo Algodonero) vs. México (Corte IDH 2009a); Radilla Pacheco vs. México (Corte IDH 2009b); Fernández Ortega y otros vs. México (Corte IDH 2010a); Rosendo Cantú y otra vs. México (Corte IDH 2011), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Corte IDH 2010b).

La afirmación que se ha popularizado refleja este cometido al señalar que todos los jueces nacionales son ya jueces interamericanos.

3. La transformación jurídica que podría potenciar el derecho local de los derechos humanos es precisamente que, a partir del artículo 1 de la CPEUM, se abre la posibilidad de que el derecho local recupere un protagonismo en materia de derechos humanos por medio del modelo interpretativo. Esta es una posibilidad de desarrollo muy importante y una apuesta del trabajo académico reciente de quien escribe esto.

Como se puede observar, en esta nueva transición de lo nacional hacia lo local se visualiza un dinamismo de las constituciones, al menos, en la redacción de sus preceptos, que puede llevar a articular un sistema complejo de redes de derechos humanos a partir del sistema interpretativo.

Por el contrario, si no se reconoce este nuevo protagonismo, se puede desprender que dichas constituciones son en realidad instrumentos políticos vaciados de contenido normativo, que la transcripción en sus textos de los dispositivos normativos presentes en la CPEUM obedece a una traslación de preceptos sin un sentido de armonización real. Sería entonces solo una corrección política comedida con el relativamente nuevo rostro constitucional o, peor aún, un atrevimiento que pudiera violentar la interpretación clásica del artículo 133 de la CPEUM, en

la que habría que dar marcha atrás ante su pretendida inconstitucionalidad, criterio que fácilmente podría ser sostenido por un sector de la SCJN.

Ahora bien, con respecto a este último aspecto, habría que señalar algunas cuestiones que es necesario atender para transitar este tejido en redes que potencian las constituciones de las entidades federativas.

1. Desjerarquizar los ordenamientos. Se trata de entender menos en términos de jerarquía y más en términos de competencias de las sedes productoras de normas y en términos de ámbitos que articulan sus expresiones normativas en función del tipo de norma.<sup>2</sup> Igualmente, cambiar la mirada de la sola interacción de las fuentes productoras de normas, para atender los contenidos normativos de derechos humanos a partir de las implicaciones del artículo 1 constitucional.<sup>3</sup>

Esta perspectiva contiene a la vez dos ángulos de atención. Por un lado, el reconocimiento de que las entidades federativas son sedes productoras de normas de derechos humanos; es decir, no han renunciado ni cedido competencias en la materia al ámbito federal. Junto con la CPEUM y los tratados internacionales producen ese tipo de normas que —y se hace referencia al segundo ángulo de atención— requieren potenciarse, por medio de la interpretación, como contenidos mínimos susceptibles de ampliación mediante remisiones interpretativas hacia otros ordenamientos.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Es importante dar cuenta de que cada vez la reflexión de la jerarquía entre ordenamientos va dando paso a una cuestión más de competencias, precisamente para responder de manera efectiva a la aplicación de complejos entramados normativos. Como apunta Luis Ignacio Gordillo Pérez: “En efecto, una construcción basada en el principio de jerarquía [...] no permitiría en la situación actual dar cuenta de la realidad ni responder a los problemas concretos que se plantean, a no ser que se realice un planteamiento más bien simplista y de dudosa utilidad” (Gordillo 2012, 24). Quien escribe ha apostado por esta transformación en sus trabajos académicos, particularmente en los libros *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México* (Caballero 2009) y *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad* (Caballero 2014).

<sup>3</sup> El sistema que se construye a partir de este artículo no solo incluye la idea del principio propersona en las diferentes vertientes interpretativas, sino también que los derechos humanos tienen una especie de núcleo genético que les permite potenciarse al encontrar su dimensión más amplia en otros ordenamientos, estén donde estén: Constitución, tratados internacionales o cualquier legislación. Es el sentido del principio de progresividad ínsito en su aplicación.

<sup>4</sup> De manera general, véase esta tesis en Caballero (2014).

Incluso, la lectura del artículo 133 de la CPEUM, en relación con el arreglo de las resoluciones de los jueces locales al ámbito nacional —ley suprema de la Unión, conformada por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales—, permite potenciar los derechos ante su ajuste o no al parámetro ofrecido por virtud de la aplicación del artículo 1, párrafo 2, de la CPEUM, en la medida en que haya interpretaciones más protectoras.

2. El segundo aspecto radica precisamente en el sistema de interpretación generado en el artículo 1, párrafo 2, de la CPEUM, que contiene una dimensión interpretativa muy amplia y que no se observa en toda su amplitud.

En el derecho comparado, todos los países que han diseñado esta cláusula de interpretación conforme han potenciado que los derechos fundamentales previstos en las constituciones nacionales se remitan a los tratados internacionales. Así se ha documentado en países como España,<sup>5</sup> Perú<sup>6</sup> y Colombia,<sup>7</sup> entre otros.

En tanto, el modelo mexicano diseñó una cláusula mucho más amplia, que incluye todas las normas que contienen derechos: Constitución, tratados, leyes generales, federales, constituciones locales, legislación local, etcétera, que deben ser interpretadas de conformidad con un par de referentes: la Constitución y los tratados internacionales, que además conforman entre sí una unidad de contenido interpretativo. Es decir, no son elementos separados ni podrían ser aplicados subsidiariamente —primero la Constitución y posteriormente los tratados—, sino que deben atenderse en conjunto, resolviendo *prima facie*

---

<sup>5</sup> Así, el artículo 10, párrafo 2: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (Constitución Española, artículo 10, párrafo 2, 2016).

<sup>6</sup> La Cuarta Disposición Final y Transitoria: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (Constitución Política del Perú, Cuarta Disposición Final y Transitoria, 2016).

<sup>7</sup> El artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Constitución Política de Colombia, artículo 93, 2016).

los conflictos entre sus elementos normativos y su interpretación en la aplicación de cada derecho humano.

Las constituciones de las entidades federativas pueden, de manera válida, incluirse en esta dinámica interpretativa en el ámbito de su jurisdicción.

3. El tercer aspecto está vinculado con el avance en estos temas que debe tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Esta ha ido resolviendo cuestiones muy importantes en relación directa con la dinámica interpretativa o su incidencia,<sup>8</sup> pero lejos de avanzar en consonancia con el texto constitucional, se observan algunas cuestiones preocupantes relativas al valor del bloque de constitucionalidad-convencionalidad y al ejercicio de interpretación.

Una de las más recientes resoluciones, el expediente varios 1396/2011, del 11 de mayo de 2015, acerca del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sentencias de la Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México (Corte IDH 2010a) y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Corte IDH 2011), tiene elementos muy regresivos en sus consideraciones, a los que se aludirá brevemente.

1) Tal como ocurrió en la contradicción de tesis 293/2011, en este expediente se reitera que en caso de una restricción expresa en el texto constitucional, esta debe aplicarse sin considerar los tratados internacionales en el ejercicio del contraste interpretativo o en el marco del control de convencionalidad (expediente varios 1396/2011, 29-30).

En este aspecto, no solo se trata de argumentar acerca de una pretendida sujeción de los tratados a la Constitución, en lo que se podría considerar una guerra de las fuentes que sostiene un sector de la SCJN al oponer tratados y Constitución, sino también de un escaso entendimiento de lo que entraña el artículo 1, párrafo 2, al establecer la obligación de atender en términos de interpretación las normas de derechos humanos, en este caso, las restricciones.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Se ha dado cuenta principalmente de los siguientes ejercicios: expediente varios 912/2010, resuelto el 11 de julio de 2011; acción de inconstitucionalidad 155/2007, resuelta el 7 de febrero de 2012, y contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013.

<sup>9</sup> Se hace referencia al tema de las restricciones expresado en la contradicción de tesis 293/2011 en Caballero (2014, 256-60).

De esta manera, es necesario considerar el papel que juegan las restricciones a los derechos humanos en una sociedad democrática y el examen al que deben someterse para solventarlas. Solo se apuntará que, de forma general, debe acreditarse la restricción ante la medida de protección de otro derecho mediante ejercicios de ponderación y el examen de proporcionalidad, aún más en el caso de que la restricción impida el ejercicio del derecho en su mínima expresión de contenido.

- 2) La SCJN fue más allá, incluso, de sus consideraciones jurisprudenciales recientes, al condicionar el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH a su compatibilidad o conformidad con los contenidos de la Constitución; a que esta no se oponga a una restricción expresa, lo que es a todas luces absurdo. La resolución señala: “si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta” (expediente varios 1396/2011, 29).
- 3) Finalmente, un tercer elemento preocupante es que la SCJN parece sugerir que los derechos humanos previstos en la Constitución otorgarían una especie de legitimidad a los contenidos en los tratados internacionales. No se estaría frente a la integración normativa que deviene de dos fuentes que conforman un bloque y que se presentan como el par de referentes interpretativos, sino ante una especie de convalidación de las obligaciones internacionales —el respeto a un catálogo de derechos previsto en la norma convencional— mediante su identificación en la Constitución. Así lo expresa la SCJN al señalar:

se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (expediente varios 1396/2011, 29).

Y en otro párrafo:

es de advertirse que en los asuntos en estudio, los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos encuentran correspondencia con lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 13, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (expediente varios 1396/2011, 31).

¿Qué implica este sentido de correspondencia? De alguna manera pareciera que la SCJN incluso va más allá de la interpretación clásica que ha sostenido del artículo 133 de la CPEUM, porque que los tratados internacionales estén de acuerdo con la Constitución ha sido determinado siempre en términos de no contradicción; aquí parece que se habla de identidad, que exista una especie de derecho-espejo en la Constitución que le dé sentido a la norma prevista en los tratados y la convalide.

De esta forma, pareciera que los tratados internacionales no son incorporados al ámbito constitucional en sus previsiones y que conforman un solo bloque de constitucionalidad-convencionalidad, tengan o no correspondencia con derechos previstos en la Constitución.

Por otra parte, la SCJN parece desconocer el alcance de la propia cláusula de interpretación conforme a lo que se ha asumido en la Constitución. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la par de la Constitución conforman el referente de remisión interpretativa de todas las normas; no se está siquiera ante el modelo español que remite la Constitución a los tratados, por lo que en algunas ocasiones se ha argumentado —de manera incorrecta— que, efectivamente, debe haber una correspondencia de los derechos contenidos en los tratados en los derechos fundamentales, a efectos de llevar a cabo el ejercicio interpretativo.

En España ha sido conocido el Caso Apesco, sentencia del Tribunal Constitucional 64/1991, del 22 de mayo de 1991, por advertir, entre otras cuestiones, que el recurso de amparo procede exclusivamente por violaciones directas a los preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales, aunque, claro está, de conformidad con la interpretación que de estos se haga a la luz de los tratados de derechos humanos, pero sin que esto pudiese implicar que los tratados sean “canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos

fundamentales” (Tribunal Constitucional de España, fundamento jurídico 4.<sup>a</sup>, párrafo 4, 1991). En México sí lo son y su articulación al binomio de referentes interpretativos pudiera arrojar elementos de consideración no previstos en la Constitución.

Es importante, desde luego, ir documentando estos criterios porque se trata de definir si efectivamente es posible avanzar a una verdadera integración de corte federal en materia de derechos humanos, a partir de los postulados constitucionales.

## **Análisis del bloque de constitucionalidad-convencionalidad**

### **Bloque de constitucionalidad-convencionalidad en las entidades federativas<sup>10</sup>**

En realidad no es posible hablar claramente de un bloque de constitucionalidad-convencionalidad en todas las entidades federativas, porque las constituciones locales han incorporado también en su propio contenido a las distintas leyes que incluyen derechos humanos en una especie de parámetro de regularidad constitucional, pero que no ostentan el ámbito de constitucionalidad que sí revisten los tratados o las constituciones locales en cuanto cartas de derechos producidas desde el ejercicio competencial que le da identidad a los estados de la república: precisamente emitir sus propias constituciones.

Los demás ordenamientos derivados no tendrían ese carácter.

### **Inclusiones normativas de las entidades federativas en la conformación del catálogo de derechos**

El catálogo de derechos está conformado por los siguientes tipos de normas: la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes generales,

---

<sup>10</sup> Si bien es cierto que este trabajo se escribe cuando ya ha sido publicada la reforma constitucional relativa a la Ciudad de México, el 29 de enero de 2016, no se incluye a esta entidad en virtud de que no ha realizado todavía su ejercicio constituyente.

leyes federales, constituciones locales y leyes locales. La clasificación para este conjunto de ordenamientos es la siguiente.

En cuanto a la inclusión o no de los derechos establecidos en la CPEUM:

- 1) Los incluyen en su texto: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- 2) No los incluyen en su texto: Nayarit, Nuevo León y Oaxaca.

En cuanto a la inclusión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos:

- 1) Los incluyen: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- 2) No incluyen tratados en materia de derechos humanos ni tratados en general: Morelos, Nuevo León y Oaxaca.
- 3) Merecen mención especial: Campeche, que remite a convenios internacionales; Chiapas, que remite solo a la Declaración Universal de Derechos Humanos; Jalisco, que remite a la Declaración Universal de Derecho Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Nayarit, que remite solo a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad).

En cuanto a la inclusión de leyes generales:

- 1) Las incluyen: Aguascalientes, Campeche, Michoacán y San Luis Potosí.

- 2) No las incluyen: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
- 3) Merecen mención especial: Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas, ya que mencionan leyes, pero no aclaran si son generales, federales o locales.

En cuanto a la inclusión de leyes federales:

- 1) Las incluyen: Querétaro y Veracruz
- 2) No las incluyen: el resto de las constituciones.

En cuanto a la inclusión de la propia Constitución local:

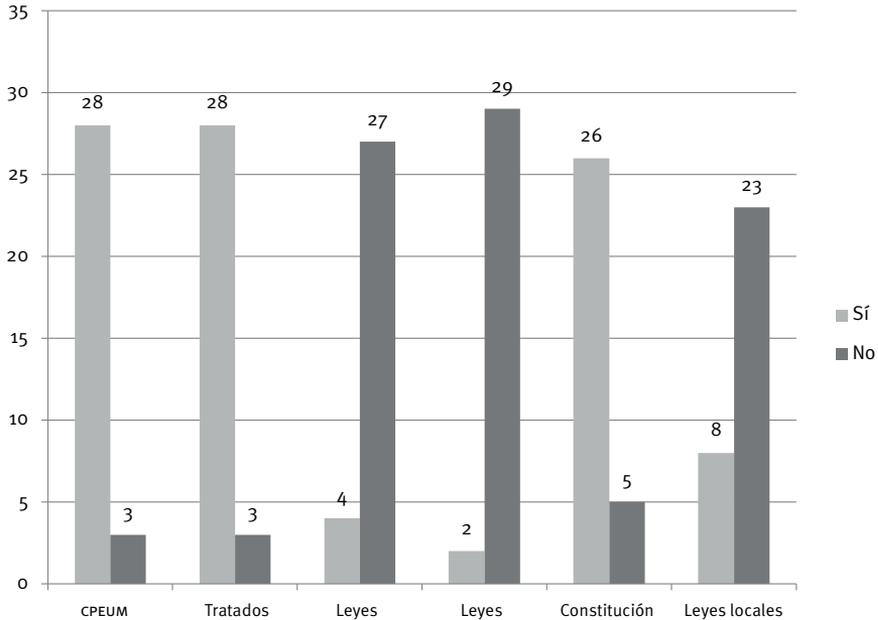
- 1) La incluyen: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- 2) No la incluyen: Chiapas, Colima, Nayarit, Oaxaca y Sonora.

En cuanto a la inclusión de las leyes locales:

- 1) Las incluyen: Aguascalientes, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas.
- 2) No las incluyen: 23 constituciones.

Los resultados del contenido de elementos normativos en cuanto al bloque de constitucionalidad y reconocidos en las constituciones locales se exponen en la gráfica 1.

**Gráfica 1. Inclusiones normativas en constituciones locales**



Nota: CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: Elaboración propia.

Como puede observarse, en realidad la apuesta de las entidades es la conformación de un bloque propio de constitucionalidad-convencional en la inclusión de tres elementos: la CPEUM, los tratados internacionales y la Constitución local.

### **Conformación de un bloque de constitucionalidad-convencionalidad en los estados**

En la concentración de constituciones que generan el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad-convencionalidad respecto de las normas de derechos humanos, es posible advertir que los textos incorporan la redacción del artículo 1, párrafo 1, de la CPEUM, incluyendo también a su Constitución. No obstante, las variantes que pueden encontrarse son muchísimas en este universo, con redacciones diversas, que tendrían distintos alcances.

- 1) Constituciones que establecen que solo pueden ser restringidos los derechos en los casos y con las condiciones que establece la CPEUM: Coahuila,<sup>11</sup> Guanajuato<sup>12</sup> e Hidalgo.<sup>13</sup> Para esas entidades se tendrá también como elemento integrador de ese catálogo a la Constitución local, que ulteriormente servirá de referente para el ejercicio interpretativo.
- 2) Las que reproducen el artículo 1, párrafo 1, de la CPEUM, pero además de incluir a su Constitución, únicamente contemplan los derechos humanos contenidos en los tratados en la materia, no las normas de derechos humanos contenidas en cualquier instrumento, como establece la disposición señalada. Esto implica que solo este conjunto puede ser reconocido y acogido en cuanto normas de derechos humanos. Tal es el caso de la Constitución de Chihuahua<sup>14</sup> que agrupa en el bloque de constitucionalidad-convencionalidad a la Constitución federal, la Constitución local y los tratados en la materia de derechos humanos.
- 3) La que reproduce prácticamente el artículo 1, párrafo 1, de la CPEUM, pero con la salvedad de que en el caso de las restricciones

---

<sup>11</sup> Artículo 7: “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal” (Constitución del Estado de Coahuila, artículo 7, 2017).

<sup>12</sup> Artículo 1: “En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece” (Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 1, 2017).

<sup>13</sup> Artículo 4: “En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución federal se establece” (Constitución del Estado de Hidalgo, artículo 4, 2017).

<sup>14</sup> “En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y esta Constitución” (Constitución del Estado de Chihuahua, artículo 1, 2017).

a los derechos se establecen las contenidas en los tratados internacionales. Es el caso de Baja California Sur.<sup>15</sup>

- 4) La que establece un solo conjunto normativo con la CPEUM, pero señala al “Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte”, como es el caso de Aguascalientes.<sup>16</sup> No se contemplan en este ámbito las normas de derechos humanos que estuvieren contenidas en otros tratados internacionales.

Existen también algunas constituciones que omiten referirse a este conjunto integrado, como la Constitución de Baja California, o que tienen una redacción anterior a la reforma constitucional, como es el caso de la Constitución de Chiapas, que incluye en el parámetro de los derechos reconocidos a la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>17</sup>

### **Acerca de la cláusula de interpretación conforme en las constituciones estatales**

Las constituciones que sí establecen una cláusula de interpretación conforme son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; 19 constituciones en total. No lo hacen: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz; 12 constituciones.

<sup>15</sup> Artículo 7: En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos que en estos mismos se establecen (Constitución del Estado de Baja California Sur, artículo 7, 2017).

<sup>16</sup> Artículo 2, párrafo 2: “Todo individuo gozará en el Estado de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, del que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección” (Constitución del Estado de Aguascalientes, artículo 2, 2017).

<sup>17</sup> Artículo 3, párrafo 2: “Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes” (Constitución del Estado de Chiapas, artículo 3, 2017).

Estas constituciones de entidades federativas que han optado por transcribir el artículo 1, párrafo 2, de la Constitución, incluyendo a la suya. Guanajuato es un caso atípico porque transcribe esta disposición literalmente, dejando fuera a la Constitución federal como referente de interpretación, al establecer que las normas de derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia.<sup>18</sup>

Hay también constituciones que han incluido el principio *pro persona*. El caso de Aguascalientes es ilustrativo porque señala la necesidad de una interpretación armónica y progresiva, favoreciendo la protección más amplia a las personas.<sup>19</sup>

Con respecto a los elementos normativos que cada Constitución reconoce en la cláusula de interpretación conforme, en cuanto a la inclusión o no de la CPEUM:

- 1) Incluyen en su texto los derechos establecidos en la CPEUM: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- 2) No incluyen en su texto a la CPEUM: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

En cuanto a la inclusión o no de los tratados internacionales:

- 1) Los incluyen: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

---

<sup>18</sup> “Artículo primero, segundo párrafo. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas” (Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 1, 2017).

<sup>19</sup> Artículo 2, párrafo 3: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de manera armónica y progresiva favoreciendo la protección más amplia a las personas” (Constitución del Estado de Aguascalientes, artículo 2, 2017).

- 2) No los incluyen: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

En cuanto a la inclusión de la propia Constitución local:

- 1) La incluyen: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. Es decir, no hay un binomio de referentes, sino un trinomio de referentes interpretativos.
- 2) No la incluyen: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Veracruz.

En cuanto a la inclusión de las leyes federales:

- 1) Las incluye solo Querétaro.<sup>20</sup>
- 2) No las incluye el resto de las 30 constituciones.

En cuanto a la inclusión de las leyes locales:

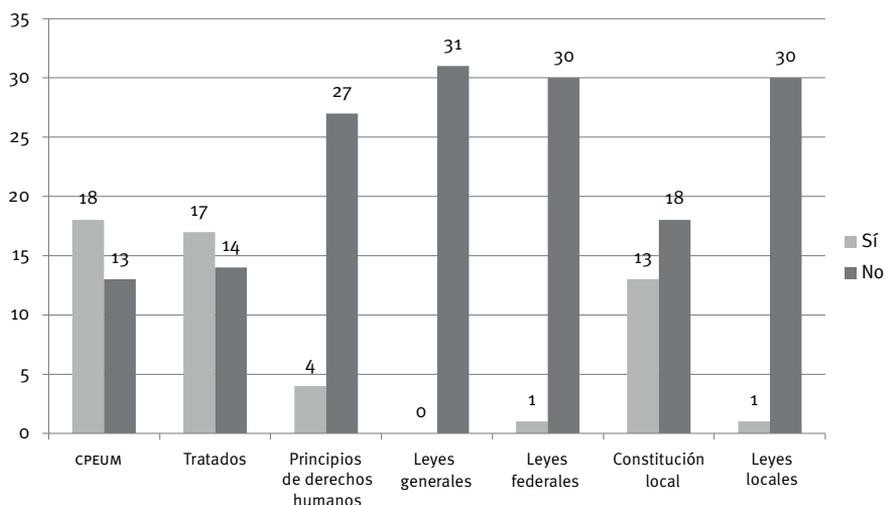
- 1) Las incluye solo la Constitución de Querétaro.<sup>21</sup>
- 2) No las incluye el resto de las 30 constituciones.

---

<sup>20</sup> Artículo 2: “En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados” (Constitución del Estado de Querétaro, artículo 2, 2017).

<sup>21</sup> Véase nota 31.

**Gráfica 2. Inclusión de leyes federales en constituciones estatales**



Nota: CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: Elaboración propia.

## Conclusiones

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, México ha optado claramente por aplicar las normas de derechos humanos mediante un sistema de interpretación, como ha sido ya la experiencia de una buena parte de las democracias constitucionales contemporáneas. Un sistema *sui generis* en el país, que incluye la interpretación de todas las normas en la materia y a la Constitución como referente interpretativo a la par de los tratados internacionales. Su eficacia dependerá del reconocimiento e impulso que le pueda suministrar la SCJN, precisamente en la interpretación del artículo 1, así como del reconocimiento de las distintas sedes productoras de normas de derechos humanos que participan en la articulación de dichas normas y de su aplicación más protectora. No obstante, y con grandes aciertos de por medio en este impulso, especialmente por parte de la Primera Sala, la SCJN ha dado pasos regresivos y muy desafortunados que deben recomponerse a la brevedad.

Asimismo, las entidades federativas, como sedes productoras de normas de derechos, han asumido su papel en el reconocimiento de su bloque de constitucionalidad-convencionalidad, así como al sumarse en calidad de referentes interpretativos de las normas de derechos humanos en los ámbitos de su competencia, como se da cuenta en este trabajo, aunque con alcances diferenciados y sin claridad acerca de lo que significa esta conformación.

Por último, ante esta realidad normativa, que refleja precisamente las competencias constitucionales de las entidades federativas en materia de derechos humanos, vale la pena apostar por un fortalecimiento del sistema interpretativo, no solo ante la propia reivindicación de las sedes locales en relación con la materia, en atención a sus competencias ante el pacto federal, sino también ante una articulación normativa coherente que permita al conjunto del Estado cumplir con sus compromisos internacionales,<sup>22</sup> y, en definitiva, como cumplimiento cabal del sistema de interpretación generado en la Constitución a partir de 2011.

## Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 155/2007. Promotores: Procurador General de la República. Disponible en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/228inconst\\_30oct12.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/228inconst_30oct12.doc) (consultada el 7 de febrero de 2018).

<sup>22</sup> Por ejemplo, el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Cláusula Federal. 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. 3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención” (CADH, artículo 28, 1969).

- Caballero Ochoa, José Luis Juan. 2009. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México: Porrúa.
- . 2014. *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, pról. Juan N. Silva Meza. 2.<sup>a</sup> ed. México: Porrúa.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución Española. 2016. Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Aguascalientes. 2017. Disponible en <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/CyTI/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Baja California. 2017. Disponible en [http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO\\_I/Constbc\\_22ABR2016.pdf](http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/Constbc_22ABR2016.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Baja California Sur. 2017. Disponible en <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1486-constitucion-politica-bcs> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Campeche. 2017. Disponible en [http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes\\_fundamentales/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_de\\_Camp.pdf](http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes_fundamentales/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Camp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Chiapas. 2017. Disponible en [http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=MjY=](http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=MjY=) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Chihuahua. 2017. Disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivos/Constitucion/actual.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Coahuila. 2017. Disponible en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa01.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).

- Constitución del Estado de Colima. 2017. Disponible en [http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_08sept2015.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_08sept2015.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Durango. 2017. Disponible en <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Guanajuato. 2017. Disponible en [http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_PARA\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_GUANAJUATO\\_PO\\_20dic2017\\_JJ.pdf](http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/1/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO_PO_20dic2017_JJ.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Guerrero. 2017. Disponible en [http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/04/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2017/04/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Hidalgo. 2017. Disponible en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce\\_congreso/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Jalisco. 2017. Disponible en [https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_de\\_jalisco.pdf](https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constitucion_politica_del_estado_de_jalisco.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de México. 2017. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Michoacán. 2017. Disponible en [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_REF\\_24\\_OCT\\_2016\\_DEC\\_SEC.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF_24_OCT_2016_DEC_SEC.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Morelos. 2017. Disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Nayarit. 2017. Disponible en <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).

- Constitución del Estado de Nuevo León. 2017. Disponible en <http://www.hcnl.gob.mx/transparencia/pdf/constituciopoliticaelestadode nuevoleon.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Oaxaca. 2017. Disponible en [http://s3-us-west-1.amazonaws.com/congresooax/marco\\_normativs/documentos/000/000/001/original/Constituci%C3%B3n\\_Pol%C3%ADtica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_%28Ref\\_Dto\\_742\\_LXIII\\_legis\\_aprob\\_30\\_sep\\_2017\\_PO\\_Extra\\_8\\_dic\\_2017%29.pdf?1517334929](http://s3-us-west-1.amazonaws.com/congresooax/marco_normativs/documentos/000/000/001/original/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Ref_Dto_742_LXIII_legis_aprob_30_sep_2017_PO_Extra_8_dic_2017%29.pdf?1517334929) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Puebla. 2017. Disponible en <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Querétaro. 2017. Disponible en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/CON001-1.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Quintana Roo. 2017. Disponible en [http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2305:const-pol-edo&catid=173&Itemid=642](http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2305:const-pol-edo&catid=173&Itemid=642) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de San Luis Potosí. 2017. Disponible en [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/01/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_29\\_Dic\\_2017.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2018/01/Constitucion_Politica_del_Estado_29_Dic_2017.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Sinaloa. 2017. Disponible en [http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion\\_1-jun-2015.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/constitucion_1-jun-2015.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Sonora. 2017. Disponible en [http://www.congresoson.gob.mx:81/content/doc\\_leyes/doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/content/doc_leyes/doc_446.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Tabasco. 2017. Disponible en <https://transparencia.tabasco.gob.mx/media/SOTOP/2015/1/312003.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Tamaulipas. 2017. Disponible en <http://www.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/Constitucion-del-Estado-de-Tamaulipas-2010.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).

- Constitución del Estado de Tlaxcala. 2017. Disponible en <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L001.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Veracruz. 2017. Disponible en <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTIT261217.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Yucatán. 2017. Disponible en <http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=b6a94ee3494ca3f4b00cabef30174409.pdf&recurso=constitucion> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución del Estado de Zacatecas. 2017. Disponible en <http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cual=172> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Constitución Política de Colombia. 2016. Colombia: Corte Constitucional. [Disponible en [www.corteconstitucional.gov.co/?bTy](http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy) (consultada el 7 de febrero de 2018)].
- Constitución Política del Perú. 2016. Disponible en <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Contradicción de tesis 293/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009a. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre. Serie C No.205. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- . 2009b. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre. Serie C No. 209. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- . 2010a. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto. Serie C No. 215. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).

- . 2010b. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre. Serie C No. 220. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- . 2011. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de mayo. Serie C No. 225. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf) (consultada el 7 de febrero de 2018).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016. México: DOF.
- Expediente Varios 912/2010. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589> (consultada el 7 de febrero de 2018).
- Gordillo Pérez, Luis Ignacio. 2012. Constitución y ordenamientos supranacionales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Tesis aislada P. XXXIII/2002. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XVI (agosto). [Disponible en [http://sjf.scjn.gob.mx/sjf-sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROVERSIA%2520CONSTITUCIONAL.%2520LA%2520FACULTAD%2520OTORGADA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=186307&](http://sjf.scjn.gob.mx/sjf-sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROVERSIA%2520CONSTITUCIONAL.%2520LA%2520FACULTAD%2520OTORGADA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=186307&)

Hit=4&IDs=179350,183319,186308,186307,186306&tipoTesis=&S  
emanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 7 de fe-  
brero de 2017)].

Tribunal Constitucional de España. 1991. Sentencia 64/1991. Actor:  
Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios.  
Autoridad: Secretaría General de Pesca. BOE núm. 98.